

76001400302820230054200

J.A.A.R

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Santiago de Cali, 9 de Octubre de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DTE. PC COM S.A
APD. GILBERTO GOMEZ SIERRA
COR. invercobros2@outlook.com
DDO. CONSTRUCTORA CONSENZA S.A.S
RAD. 76001400302820230054200

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Auto interlocutorio No. 1722

Santiago De Cali, Nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 76001400302820230054200

Pasa el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 1475 del 01 de Septiembre de 2023, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Menciona el apoderado de la parte demandante, Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, que el citado auto no encuentra soporte legal, toda vez que la demanda ha sido presentada dos (2) veces, sin obtenerse el mandamiento de pago en ninguna de las ocasiones, siendo la primera presentada el 1 de junio de 2023, y llevando el radicado 76001400302820230043500, y no habiéndose dado trámite a la segunda de radicado 76001400302820230043800, sin mencionar sobre la fecha en que esta fue presentada, y, aunado a ello, menciona que hubo una última presentación de la demanda el día 7 de Julio de 2023, siendo entonces esta demanda la que nos ocupa. Por último, menciona el apoderado que la demanda solo ha sido presentada 2 veces, y que, como en ninguna se ha librado mandamiento de pago, no se esta ante una duplicidad de demandas.

T R A M I T E

El recurso antes referido se resolverá de plano, toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que esta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho, de derecho o de interpretación.

Ahora bien, respecto al memorial contentivo del recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes puntos:

1.- Si bien la Demanda inicial pudo ser presentada por la parte demandante el día 1 de Junio del 2023, no es menos cierto que es hasta el 5 de Junio de 2023 que la misma es asignada a este Despacho por reparto, como bien se puede constatar en el acta que obra en el expediente de radicado 76001400302820230043500, mismo día en el cual, unos minutos después, se allega al Despacho por reparto la demanda a la cual se le asigno el No. de radicado 76001400302820230043800. Respecto a la coexistencia de estas dos Demandas no cabe duda, toda vez que son repartidas el mismo día, a las 11:31 a.m. y 11:54 a.m. respectivamente.

2.- Ahora bien, sobre la demanda de radicado 76001400302820230043500 se pronuncia el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 919 del 13 de junio de 2023, resolviendo su inadmisión, y posterior a ello, por no haber sido subsanada dentro del termino legal, por medio de auto interlocutorio No. 1074 del 06 de Julio de 2023, se resuelve su rechazo.

3.- Sobre la demanda de radicado 76001400302820230043800 se pronuncia el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 1396 del 22 de Agosto de 2023, absteniéndose de librar mandamiento de pago, toda vez que correspondía a una ejecución con exactamente los mismos sujetos procesales, pretensiones, y en la cuales como base de cobro se tenían las mismas facturas de venta que en la demanda con radicado 76001400302820230043500 sobre la cual ya el juzgado se había pronunciado, y que, se resalta nuevamente, coexistió con esta, por haberse presentado ambas con una diferencia de tan solo veintitrés (23) minutos.

Cabe resaltar en este punto, que de haber dado tramite de inadmisión a la segunda demanda presentada, se estaría abriendo la posibilidad al apoderado de subsanar los yerros encontrados en la primera por fuera del término legal, prolongando entonces el término que el Código General del Proceso otorga para ello, lo cual seria contrario al artículo 117 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente menciona que: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."* Es por ello, y con el claro fin de salvaguardar el debido proceso, que el Despacho opta por abstenerse de librar mandamiento de pago, al haber coexistido ambas demandas en el tiempo, aunque al momento de decidir sobre la segunda, ya se hubiere resuelto sobre la primera tiempo atrás.

4.- De similar manera se decide sobre la demanda que nos ocupa, sobre la cual el Despacho por medio de auto interlocutorio No. 1475 del 01 de Septiembre de 2023 resuelve abstenerse de librar mandamiento de pago, pues si bien dicho pronunciamiento es posterior a los que deciden sobre las demandas con radicados Nos. 76001400302820230043500 y 76001400302820230043800, la misma llega por reparto a este Despacho el día 11 de Julio de 2023, fecha en la cual aún no existía pronunciamiento alguno sobre la demanda de radicado 76001400302820230043800, razón por la cual se puede afirmar inequívocamente que las mismas coexistieron, y resolver sobre la misma tendría los mismos efectos señalados en el punto precedente.

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que para el día 11 de Julio de 2023, fecha en la que es repartida la demanda que nos ocupa, el auto que rechaza la demanda con No. de radicado 76001400302820230043500 el cual fue notificado en estados el día 07 de Julio de 2023, aun se encontraba en ejecutoria, y sobre el mismo cabían en su momento los recursos.

5.- Ultimadamente, observa el Despacho que el recurrente menciona el artículo 430 del Código General del Proceso, específicamente el primer párrafo que reza: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."* Sin embargo, al no ser procedente en este caso librar el mandamiento de pago, por las razones ya expuestas, el Juzgado no ha tomado decisión contraria a dicha disposición.

En tal orden de ideas, y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el Despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 1475 del 01 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, no habrá lugar a la entrega física de documentos, toda vez que los elementos base de ejecución recaen en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese lo actuado dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE OCTUBRE DE 2023

Ángela María Lasso

La Secretaria